



EXPEDIENTE No. 040-07-2016-DEN

RESOLUCIÓN NO. 04- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS DOS MINUTOS DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por G.M.R.R. contra ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B.

RESULTANDO

1. Que el señor G.M.R.R. presentó denuncia en contra ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B., el día veintiuno de julio dos mil dieciséis por las constantes llamada telefónica acosante realizada a su familiar y su persona, por el cobro de los impuestos municipales bien inmueble propiedad del mismo. Sus pretensiones son:1) *“Se investigue a cabalidad la denuncia que estoy presentado”* 2) *“Se castigue con todos los extremos de la ley la falta grave cometida por el Bufete Asesores y Consultores del Licenciado G.V.C.B.* 3) *“Se me indemnice el daño moral causado por revelar datos de mi persona que considero de extrema sensibilidad a terceras personas, lo cual provocó una tensa situación familiar con mis padres y ser señalado por el resto de mis familiares como el culpable de un deterioro en la salud de mi madre quien, como ya mencioné, es una adulta mayor con problemas de hipertensión y paciente oncológica”.*
2. 1.-Que mediante Resolución No. 01 de las ocho horas del diez de agosto del dos mil dieciséis, se resolvió: *“En la forma expuesta por el señor G.M.R.R.,*



*se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos al ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B. a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. En el caso de que la prueba sea testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. **NOTIFIQUESE**".*

- 3.** Que ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B., presentó el informe solicitado, dentro del plazo conferido al efecto.
- 4.** Que mediante Resolución No. 02 de las once horas con cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil dieciséis, se procede prorrogar el plazo para el dictado del acto final.
- 5.** Que mediante Resolución No. 03 de las once horas con treinta minutos del nueve de setiembre de dos mil dieciséis, se le solicita a la parte denunciada, aportar dentro del plazo de cinco días hábiles el consentimiento informado de la persona titular del número telefónico 0000-0000.
- 6.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.



CONSIDERANDO

I. Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que el señor G.M.R.R. presentó denuncia en contra ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B., el día veintiuno de julio dos mil dieciséis por la llamada telefónica acosante realizada a su familiar, por el cobro de los impuestos municipales bien inmueble propiedad del denunciante. (Ver denuncia a folio 01 al 8 del expediente administrativo).

2. Que el BUFETE ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B., realizo la llamada telefónica al número de teléfono 0000-0000 para el comunicar la deuda con la Municipalidad de San José, por motivo de evitar el procedimiento de hipoteca legal, sobre la propiedad del denunciado. (Ver denuncia a folio 2 y 12 del expediente administrativo).

3. Que el mensaje de texto al teléfono del deudor por parte del señor G.R.B., comunicándole a un tercero la cobranza de los impuestos Municipales del denunciante y parte del BUFETE LICENCIADO G.V.C.B. (Ver denuncia a folios 2, 6 y 7 del expediente administrativo).

4. Que existe una ficha de control de cobro extrajudicial del contribuyente del señor G.M.R.R., donde se contienen los números telefónicos 0000-0000, 0000-0000 y el 0000-0000. (Ver denuncia a folio 17 del expediente administrativo).



II-Hechos No Probados: De relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos: Ninguno de importancia para la resolución del presente caso.

III-Sobre el Fondo: Mediante el presente procedimiento de protección de derechos, el denunciante quiere hacer ver el uso abusivo e indiscriminado del tratamiento de sus datos personales. Señala en su escrito de denuncia, que ha recibido una llamada telefónica de parte de Bufete C. de la denunciada cobrando deuda con la Municipalidad de San José, a la casa de un familiar quien es su madre; en la cual divulgaron información de la deuda, por la supuesta no cancelación de los impuestos municipales, y que se llevaría a cabo el proceso hipotecario contra una propiedad del denunciante (*Ver folio 2 del expediente administrativo*), por lo que provoco roces familiares y provoco crisis nerviosa a su madre, la señora M.E.R.O. Ahora bien; y de conformidad con el informe rendido por la entidad denunciada y las pruebas aportada por ambas partes, se puede afirmar lo siguiente: Que ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B., realizo la llamada telefónica al número de teléfono 0000-0000 para el comunicar la deuda con la Municipalidad de San José, por motivo de evitar el procedimiento de hipoteca legal, sobre la propiedad del denunciado. (*Ver denuncia a folio 2 y 12 del expediente administrativo*). Que es verídico con la ficha de control de cobro extrajudicial del contribuyente del señor G.M.R.R., que el denunciado tenga a disposición el número telefónico el 2256-8651, mismo que fue utilizado por ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B. (*Ver denuncia a folio 17 del expediente administrativo*). Efectivamente mediante el mensaje de texto al enviado al señor G.R.B. (padre del denunciado) se puede comprobar la cobranza de los impuestos Municipales de parte del BUFETE LICENCIADO G.V.C.B., al denunciado al número de teléfono 0000-0000, de quien es familiar. (*Ver denuncia a folios 2, 6 y 7 del expediente administrativo*). De igual forma esta Agencia en el ejercicio de las



facultades que le otorga el artículo 16 de la Ley N°8968 de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ha procedido a realizar una investigación sobre la titularidad del número de teléfono, para lo cual se consultó el sitio web de páginas blancas del Instituto Costarricense de Electricidad del 2016, y se corrobora que el teléfono respectivo pertenece a **M.E.R.O.** quien se alega ser la madre del denunciante. Que bien como señala la Sala Constitucional mediante resolución. N° 2013007066. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del 24 mayo de 2013. En la cual menciona lo siguiente: (...). “*Resulta claro que esta Sala ha considerado que las llamadas o mensajes telefónicos realizados a personas, sin autorización previa y con ocasión del cobro de una deuda de un familiar, son lesivas a su derecho fundamental a la intimidad*”. (...). Por otro la debemos mencionar el artículo 5 de la Ley N°8968 el cual establece lo siguiente sobre consentimiento informado:

ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado

1.- Obligación de informar

Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a)** *De la existencia de una base de datos de carácter personal.*
- b)** *De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.*
- c)** *De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.*
- d)** *Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.*



- e) *Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.*
- f) *De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.*
- g) *De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.*
- h) *De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.*

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.

2.- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando:

- a) *Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.*
- b) *Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.*
- c) *Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.*

Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Igualmente, esta Agencia también en uso de sus facultades, solicitó a la parte denunciada mediante Resolución No. 03 de las once horas con treinta minutos del nueve de setiembre de dos mil dieciséis, aportar dentro del plazo de cinco días



hábiles el consentimiento informado de la persona titular del número telefónico 0000-0000. Y que en vista que parte denuncia no cumplió con lo anteriormente prevenido; resulta claro y evidente la utilización por parte de ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B. de un dato personal, en este caso el número telefónico 0000-0000, sin haberse demostrado la existencia de un consentimiento informado del titular del dato personal, es decir; de la madre del G.M.R.R., con lo cual se está violentando el derecho de intimidad y el derecho de autodeterminación informativa; por lo que procedente es imponer una sanción al denunciado, de conformidad con el **ARTÍCULO 28.- Sanciones.** *Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes: a) (...), b) Para las faltas graves, una multa de cinco a veinte salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República. (...).* Y el **ARTÍCULO 30.- Faltas graves.** *Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley: a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley. De tal forma, se debe imponer a ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B. la sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso b) de la Ley N°8968, de CINCO SALARIOS BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL COLONES (¢ 2.319.000,00)**, los cuales se ordena depositar en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Asimismo, se ordena realizar la eliminación del dato, mismo debe ser notificada tanto a la denunciante como a la PRODHAB en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, para el efectivo archivo de las presentes diligencias. En cuanto a la pretensión señalada por el denunciante el cual expresó lo siguiente: “Se*



me indemnice el daño moral causado por revelar datos de mi persona que considero de extrema sensibilidad a terceras personas, lo cual provocó una tensa situación familiar con mis padres y ser señalado por el resto de mis familiares como el culpable de un deterioro en la salud de mi madre quien, como ya mencioné, es una adulta mayor con problemas de hipertensión y paciente oncológica". Es necesario hacer ver al denunciante que lo pretendido debe tramitarse en las instancias judiciales correspondientes, ya que la PRODHAB de conformidad con el artículo 16 inciso g) de la Ley N° 8968 solo puede imponer las sanciones establecidas en dicha la Ley precitada, quedando fuera de las competencias de esta Agencia aplicar sanciones que contengan un resarcimiento de daños y perjuicios.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 5, 9, 28 y 30 de la Ley N° 8968, y los artículos 2, 4, 5, 6, 59 inc c) siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia presentada por el señor G.M.R.R.

- 2- Se impone a ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B. la sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso b) de la Ley N°8968, de CINCO SALARIOS BASE del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL COLONES (¢ 2.319.000,00)**, los cuales se ordena depositar en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.



- 3- Se ordena ASESORES Y CONSULTORES, BUFETE LICENCIADO G.V.C.B. suprimir de su base de datos el siguiente número telefónico del familiar del denunciante: 0000-0000. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a la PRODHAB en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, para el efectivo archivo de las presentes diligencias y la desestimación de las sanciones correspondientes.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB